



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110014003055 2022 00731 00

Clase de Proceso: *Ejecutivo – Menor Cuantía.*
Demandante: *Finanzauto S.A.*
Demandado(a): *Carmen Elisa Félix Arellano.*

Conforme las directrices adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA-11567 de 2020, y considerando que los documentos aportados como base de recaudo es representativo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del deudor y por sus características debe tenerse como auténtico, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 25, 422, 430, 431 y ss., del C. G.P., el juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA en favor de **FINANZAUTO S.A.**, en contra de **CARMEN ELISA FÉLIX ARELLANO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este auto se le haga, cancele las sumas de dinero que se relacionan a continuación.

1. PAGARE No. 146809:

1.1. Por la suma de **\$8.894.248.74** por concepto del capital acelerado incorporado en el título base de la ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del día siguiente de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago.

1.3. Por la suma de **\$20.505.982,11** por concepto del capital de las cuotas causadas y no pagadas de entre el 15 de abril de 2019 a 15 de julio de 2022, discriminadas como se encuentran en el acápite de las pretensiones de la demanda [fl. 2].

1.4. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **1.3.** que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas vencidas y hasta cuando se verifique su pago.

1.5. Por la suma de **\$22.356.799,9**, por concepto de intereses corrientes liquidados entre el periodo comprendido del 15 mayo de 2019 15 de julio de 2022.

1.6. Por la suma de **\$530.004,00** por concepto de 6 cuotas de prima de seguro de vida vencidas cada por valor de \$88.334,00 y no pagadas entre el 15 de julio de 2019 y el 15 de octubre de 2019.

1.7. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital relacionado en el numeral anterior, que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del día siguiente de la fecha de exigibilidad, desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago.

1.8. Se niega mandamiento de pago solicitado respecto de las cuotas de prima de seguro de **"VEHICULO"** e intereses moratorios, toda vez que de la revisión del título valor allegado, las mismas no se encuentran pactadas dentro del mismo.

2. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Póngase a disposición desde este momento todos los oficios que requieran las partes para la adecuada y pronta resolución del caso.

3. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

4. Súrtase la notificación del extremo pasivo, según lo ordenan los artículos 290 a 293 del C.G.P., haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 *ibídem*, término estos que se correrán en forma simultánea.

5. Se reconoce personería al abogado **LUIS HERNANDO VARGAS MORA**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado, conforme lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto legislativo 806 de 2020, el artículo 78 del CGP., en aras de evitar nulidades procesales futuras y brindar una adecuada prestación al servicio de justicia, se requiere al apoderado judicial de la parte actora para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva acreditar si la dirección de correo electrónico incorporada en el acápite de notificaciones coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados para recibir notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE (2),

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

Ncm.

Firmado Por:

Margareth Rosalin Murcia Ramos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a2d8cbaa0465862b07581f95c0e3d77b7b908489a8aec11633802f96ad743b**

Documento generado en 10/08/2022 07:27:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>